

A DESPACHO: SANTANDER CAUCA, DICIEMBRE 1º de 2021. La presente demanda ordinaria laboral de primera instancia que correspondió por reparto ordinario a este Despacho Radicado No. 2021-00113-00, para que se sirva pronunciarse sobre su admisión.- Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretaria

DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRIMERA INST. RADICADO: 2021-00113-00

Dte: ARLEY JUANILLO MINA

Ddo: SERVICIO INTEGRAL EN SALUD Y RESCATE Y OTRO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander Cauca, Diciembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL N°. 0153

Ha correspondido por reparto ordinario la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida mediante apoderado por el señor **ARLEY JUANILLO MINA** mayor de edad, vecino de este municipio, en contra de las empresas **SERVICIO INTEGRAL EN SALUD Y RESCATE SAS – SIRES SAS registrada bajo Nit. 900820671-5** y el **CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE SUAREZ CAUCA, registrada bajo Nit. 901.013.843-7**, representadas legalmente por sus gerentes o quienes hagan sus veces, con el fin de que se le reconozcan las pretensiones contenidas en el libelo introductor.-

CONSIDERACIONES

La presente demanda para su admisión debe cumplir los requisitos formales a que hacen alusión los artículos 25 a 27 del CPT y de la S.S., en armonía con el Decreto 806 de 2020, **Estudiada la misma se establece que:**

1.- Debe diferenciarse de manera clara cuales pretensiones de la acción de carácter principal declarativas y cuales son secundarias, consecuenciales o condenatorias, obsérvese como la pretensión séptima del libelo introductor se encuentra relacionada dentro de las de carácter condenatorio.

2º.- Las pretensiones condenatorias 17 y 19 por ser excluyentes deben formularse de manera principal y subsidiaria.

3º.- Si bien la demanda cuenta con amplios fundamentos de derecho, carece o no se expresan las razones de derecho, requisito obligatorio cuando se actúa en juicio laboral mediante apoderado judicial (art. 25 CPL., numeral 8º

Los defectos señalados, llevan al Despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 28 ibídem, por lo que se devolverá la demanda a la parte actora, concediéndole un término de cinco días para que la subsane, so pena de su rechazo.- **Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida mediante apoderado por el señor **ARLEY JUANILLO MINA** mayor de edad, vecino de este municipio, en contra de las empresas **SERVICIO INTEGRAL EN SALUD Y RESCATE SAS – SIRES SAS registrada bajo Nit. 900820671-5** y el **CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE SUAREZ CAUCA,**

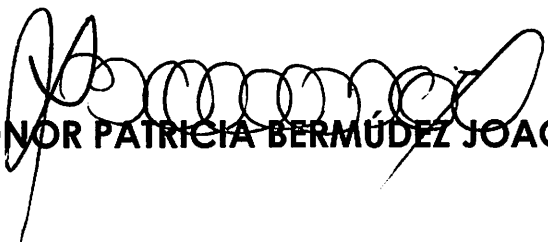
registrada bajo Nit. 901.013.843-7, con sede principal dentro del este Circuito Judicial y representadas legalmente por sus gerentes o quienes hagan sus veces, por no cumplir con los requisitos formales establecidos en los artículos 25 del CPL y de la SS., señalados en el parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco días a la actora para que subsane la demanda de los defectos señalados en este auto, para lo cual **deberá presentar nuevamente la demanda integrada con las correcciones señaladas**, advirtiéndole que si así no lo hace, la misma será rechazada, artículo 28 CPL y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER Personería adjetiva al Dr. ALLAN JOSÉ PEÑA SIERRA abogado titulado identificado con la Cédula N°. 1.140.849.258 y TP N° 322.288 del CSJ., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el poder que en tal sentido le ha sido conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>155</u> DE	
HOY <u>2</u> /12 /2021.-	HORA: 8:00 A. M.
RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ Secretario.	